Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. G. c/ A. S. A. y Otros s/ Ley de defensa del consumidor)" (Expte. N° 85/2024)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 41/24 SDC.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 41/24 es violatoria de la Ley y doctrina legal aplicable al caso, ello en virtud de que, según sus dichos *(..) La sentencia recurrida, viene a confirmar parcialmente lo resulto en primera instancia, por la cual no hace lugar a lo demandado por la consumidora, cuyo objeto de su demanda fue peticionar el cambio de un vehículo comprado a 0 km, por otro 0 km o su valor actual en pesos, ante la infracción de lo estipulado por los art. 5, 10 bis, 11, 13, y 17 de la Ley 24.240, por parte de las demandadas (A. S.A y R. de A. S.A), violándose así, a criterio de esta parte, (…)..*

Agrega "*(…) lo que esta parte peticiona es que el Superior Tribunal de Justicia revoque la sentencia de V.E, por ser la misma violatoria de las mandas contenidas en los art. 42 de la CN, art. 33 de la Constitución Provincial, art. 5, 10 bis, 11, 13 y 17 de la LDC y art. 11 Ley VII Nro. 22, haciendo lugar a la demanda entablada por la actora Sr. P. G., mandándose a sustituir el auto comprado por esta a las demandadas, por otro automóvil 0 km de igual modelo y características, o bien, su valor actual en pesos, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han ocasionado, con la total exoneración de las costas, por las razones y/o refutaciones, que a continuación se exponen: (…)*".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca el objeto y la temporalidad de la presentación, Con referencia a las causales

casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime "(…) *Que, en legal tiempo y forma, de conformidad a lo previsto por el art. 289, 291 y 292 inc. a) y d) del Código de Rito, vengo por el presente a interponer formal recurso de Casación contra la sentencia definitiva S.D.C N° 41/24 resuelta en autos por V.E con fecha 24.10.2024, por considerar que la misma es violatoria de la Ley y doctrina legal aplicable al casoa".*

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*... (STJ, Expte. 11898-D-1988)".

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"(...)* para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo se ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido en la normativa procesal, gozando el casacionista del beneficio de litigar sin gastos y tratándose las presentes de una cuestión sometida a la normativa consumeril, el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh y el art 53 de la Ley 24.240.

Ahora bien, analizados los requisitos formales de admisibilidad que debe cumplir todo escrito, que tenga como pretensión la apertura de un recurso extraordinario, como el caso que nos ocupa, bajo la luz de las exigencias previstas en los art. 292, 293 del CPCC y el anexo al Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCh, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados en su totalidad.

El escrito recursivo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior Tribunal, respetado el máximo de extensión. Sin embargo, se advierte que no se cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento,

antes citado que reza:" Los *recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. Si bien la presentación realizada se interpone respetando el máximo de extensión, surge que el escrito ID 1713688 de fecha 08/11/2024, excede el máximo de renglones permitidos en las páginas 2,4,5,6,7, 9,11,13,18,19,20.

Sobre este tema se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares: "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica " (SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ).

Sabido es que el tribunal debe examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Al incumplimiento antes citado, susceptibles por sí solo de acarrear el fracaso de la casación se añaden otras deficiencias tales como: La no presentación de la caratula exigida en hoja aparte, requisito fundamental, para la admisión del recurso intentado.

Asimismo, se incumple con el recaudo referido en el inc. a) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del art. 3 del Anexo antes citado en tanto el casacionista en su presentación, nombra los arts.289, 291 y 292 inc a) y d) del CPCC, pero no individualiza alguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley. Tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia que

debe cumplirse, según lo dispuesto el inc. c) del apartado I del art. 3 del reglamento" el *relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso*", expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

La regla exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, con el fin de poder demostrar así la procedencia del recurso intentado. Al respecto se ha dicho," (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Ha dicho nuestro máximo tribunal " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)".

En relación al cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de los recursos extraordinarios se ha dicho "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados

facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013) " y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013)".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023" De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 41/2024 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los

art. 1), 2) *y 3 c), ap I y VI,* del anexo del acuerdo plenario N°3821/09 STJ *y 292* inc. a) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC